

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-14/2011 y
acumulados TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-
JPDC-16/2011.

ACTORES: Luis Miguel Rionda Ramírez, Mario
Emilio Vargas Islas y Juan Manuel Castro
Pérez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXI Legislatura
del Congreso del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 05 cinco de julio del año dos mil once.

VISTOS para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro indicados, promovidos por los ciudadanos **Luis Miguel Rionda Ramírez, Mario Emilio Vargas Islas y Juan Manuel Castro Pérez**, en contra del acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través de la cual se designó al **C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por los impugnantes y de las constancias que obran en los sumarios, se desprenden los hechos siguientes:

1. Decreto número 169.- El dos de septiembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Guanajuato, el Decreto número 169, mediante el cual se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En el artículo cuarto transitorio de dicho decreto se estableció lo siguiente:

"...

Artículo cuarto.- En los términos del artículo 56 para efectos del presente decreto y para efectos de la designación de Consejeros Ciudadanos propietarios al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que habrán de sustituir a quienes concluyen su periodo en el mes de diciembre de dos mil ocho la propuesta se hará de la siguiente manera: uno por la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tengan menor número de diputados que aquella, y el otro por el grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados."

2. Designación de Consejero.- En sesión de diecinueve de diciembre del mismo año, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa designación, el veintitrés de diciembre del año en cita, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4. Sentencia. El veintiuno de enero de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el aludido juicio, integrado bajo el expediente SUP-JRC-167/2008, en el que revocó la designación de José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato y determinó que el Congreso de esta Entidad nombrara al Consejero Ciudadano Propietario que habría de sustituir a quien concluyó su periodo en el mes de diciembre de dos mil ocho, de la terna que presentara la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tuvieran menor número de diputados que aquélla.

5.- Nueva designación de Consejero.- En sesión de dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años.

6.- Juicio de revisión constitucional.- Inconforme con la determinación anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral.

7.- Sentencia. El día dos de febrero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-423/2010, en el que revocó la designación de Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ordenando la reposición del procedimiento de elección del Consejero Ciudadano del citado instituto.

8.- Presentación de propuesta de terna.- En fecha diecisiete de mayo de este año y en cumplimiento a la ejecutoria aludida, diversos diputados integrantes del grupo y representaciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, presentaron ante el Presidente del Congreso del Estado la propuesta de terna conformada por los ciudadanos Luis Miguel Rionda Ramírez, Mario Emilio Vargas Islas y Víctor Manuel Domínguez Aguilar para la designación de un Consejero Ciudadano del Instituto Electoral, misma que en fecha dieciocho de mayo fue turnada a la Comisión de Asuntos Electorales para su estudio y dictamen.

9.- Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales.- En fecha veinticinco de mayo siguiente, la citada comisión emitió el dictamen correspondiente y turnó al Pleno del Congreso la aludida terna para la designación al cargo en cuestión.

10.- Acuerdo impugnado.- En sesión de treinta de mayo del año que transcurre, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato aprobó el dictamen mencionado en el punto anterior y designó, de entre los propuestos en la terna, al ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, por el término de cuatro años.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

1. En fecha seis de junio del año dos mil once, los ciudadanos **Luis Miguel Rionda Ramírez** y **Mario Emilio Vargas Islas** promovieron ante este Tribunal sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al **C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. De igual forma, en fecha siete de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral escrito en el que el ciudadano **Juan Manuel Castro Pérez** interpone juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

Posteriormente, mediante autos de fecha quince de junio y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la integración y admisión de los expedientes respectivos, así como su registro con los números **TEEG-JPDC-14/2011**, **TEEG-JPDC-15/2011** y **TEEG-JPDC-16/2011**, que son los que les correspondieron.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cada uno de los juicios ciudadanos de referencia, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, plazo dentro del cual comparecieron, en los términos de sus respectivos escritos, los ciudadanos **Víctor Manuel Domínguez Aguilar** y **Arturo Navarro Navarro**, el primero en su carácter de tercero interesado y el segundo, como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del representante legal de la autoridad responsable; personalidad que se encuentra debidamente reconocida en autos.

c) Acumulación. Mediante acuerdo de Presidencia, de fecha veintidós de junio del año en curso, visible a foja 805 del expediente, se advirtió que en los juicios identificados con los números **TEEG-JPDC-14/2011**, **TEEG-JPDC-15/2011** y **TEEG-JPDC-16/2011**, existe identidad en cuanto al acto impugnado, así como la autoridad que lo emitió, pues en ellos se controvierte la determinación asumida por la Sexagésima Primera Legislatura del

Estado de Guanajuato, el treinta de mayo del año en curso, por lo que se decretó la acumulación de los más recientes al más antiguo, en términos de lo dispuesto por el artículo 306, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el propósito de que dichas impugnaciones se vean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia.

d) Turno. Por auto de fecha veintisiete de junio del año que transcurre, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el expediente citado y sus acumulados a la ponencia del ciudadano Licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17,

fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que, en lo que respecta al juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-16/2011 promovido por **JUAN MANUEL CASTRO PÉREZ**, opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción III, en relación con los artículos 293 bis, último párrafo y 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando **se declare improcedente** el medio de impugnación interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

III. El acto o resolución impugnados **no afecten el interés jurídico del promovente;**

...”

“**ARTÍCULO 293 BIS.-** ...

El juicio **resultará procedente** para impugnar los actos y resoluciones por quien **teniendo interés jurídico** considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.”

ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y **realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente cuando, entre otros supuestos, el acto o resolución impugnados, no afecten el interés jurídico del promovente o cuando previamente a la promoción de éste no se realicen las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado; en el presente caso, el de integrar las autoridades electorales del Estado.

En efecto, el acto o resolución impugnado debe perjudicar al promovente, esto es, debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso, por lo que en la impugnación de resoluciones o actos inherentes a procesos de designación de autoridades electorales, es menester que el inconforme con su resultado haya participado de alguna forma en dicho proceso, o al menos haya manifestado de manera expresa su intención de participar, para que la vulneración a su esfera jurídica sea manifiesta, por ejemplo, mediante la presentación de una solicitud donde se evidencie su interés en tal sentido.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho,

así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

En materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

En ese sentido, el interés jurídico debe ser entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, reconocido y tutelado por la ley, pero sobre todo directo, por lo que para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.

Por tanto, la lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

En el caso, el enjuiciante aduce la conculcación a su derecho de integrar las autoridades electorales del Estado, derivada de las pretendidas irregularidades ocurridas en la designación del Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, porque, en concepto del

demandante, dicho procedimiento no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios que garantizaran la participación de los ciudadanos en dicho proceso en un plano de igualdad ni se brindó la oportunidad real jurídica de que cualquier ciudadano interesado pudiese participar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la narración de antecedentes de su demanda el accionante manifestó: *“Con fecha 12 de Mayo del año en curso el que suscribe conocí a través de nota del diario Milenio que los diputados del congreso del estado de Guanajuato presentarían como propuestas a desempeñar el cargo de Consejero electoral a ciudadanos con experiencia y conocimientos en materia electoral, pero anticipaban una lista de ciudadanos propuestos entre quienes se encontraban los CC... Situación sorpresiva toda vez que siempre estuve al tanto de la posibilidad de la expedición de una convocatoria por quienes tenían la posibilidad de presentar propuestas que me permitiera ser partícipe de dicho proceso de selección...”* (Páginas primera y segunda del ocurso impugnativo atinente)

Lo anterior, evidencia que el actor conoció oportunamente que se estaba llevando a cabo el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, inclusive con antelación a que los entes legitimados realizaran la propuesta de los integrantes de la terna, y aún así, omitió realizar alguna gestión tendiente a ejercer su derecho presuntamente violado; esto es, el actor ni siquiera intentó ejercer su derecho, sino que, sobre la base de una mera especulación, consistente en que, desde su perspectiva, se debía emitir una convocatoria, omitió presentar su solicitud para ser tomado en cuenta en la integración de la terna correspondiente y, por ende, no ejerció el derecho cuya supuesta violación alega.

Adicionalmente debe decirse que en ninguna parte del escrito de demanda el impugnante refiere haber participado o intentado participar de alguna forma en el procedimiento de designación aludido y mucho menos lo justifica, pues de las probanzas que aportó tampoco se acredita que lo hubiere hecho; por consiguiente, debe considerarse que el demandante omitió deliberadamente ejercer tal derecho pues en su momento no participó ni intentó participar en el proceso de designación materia de esta impugnación, por ende no le asiste interés jurídico para inconformarse con sus resultados.

Situación contraria ocurriría respecto de quienes sí participaron en dicho proceso de designación, o lo intentaron sin obtener resultados favorables, ya sea porque se hubiere desechado su solicitud, no se les hubiere dado respuesta a la misma, o habiéndose admitido su solicitud no hubieran sido tomados en cuenta por quienes debían conformar la terna, etc., porque en estos casos resultaría evidente que realizaron las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho y por tal motivo sí tendrían interés jurídico para inconformarse, pues con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.

En consecuencia, resulta patente que en el presente caso no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente, puesto que el actor con antelación a que se conformara la terna correspondiente no exteriorizó de ninguna forma, es decir, ni aún mediante el ejercicio del derecho de petición tutelado por la Ley Fundamental, su supuesta intención de participar ni realizó gestión alguna orientada a ejercer el derecho de cuya conculcación ahora se queja, a pesar de que estuvo en posibilidad de hacerlo, ya que con la debida anticipación y según lo narra el propio impugnante, tuvo conocimiento de que se estaba llevando a cabo el

procedimiento de designación respectivo, y aún así, omitió presentar ante la instancia correspondiente alguna solicitud para ser tomado en cuenta en dicho proceso de designación; de ahí que el acuerdo ahora impugnado no afecte en forma directa e inmediata los derechos político-electorales invocados.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2002, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, que es del rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

De esta manera, si el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ello constituye un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto planteado y determinar si se vulneró o no el derecho que dice le fue conculcado.

Asimismo se cita como criterio orientador, *mutatis mutandis* la tesis número 1.7o.A.457 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS ALUMNOS QUE NO PRESENTAN POR ESCRITO SU SOLICITUD DE REGISTRO A LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONVOCATORIA A DICHO PROCESO ELECTORAL. El artículo 8 del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, establece que para el registro de las fórmulas respectivas, los alumnos deberán presentar su solicitud por escrito, que aquéllas se integran por un propietario y un suplente, y que deben manifestar los candidatos su aceptación; de tal manera que en aquellos supuestos en los que no se controvierte el desconocimiento de las bases relativas para intervenir en el proceso de selección, resulta pertinente, para estimar a un estudiante como posible aspirante interesado en participar en dicha elección, **que su intención quede expresada conforme lo ordena dicho precepto legal, ya que quien omite manifestar su deseo de participar en dicha contienda electoral en esa forma, no exterioriza su intención de figurar como posible candidato ni de quedar sometido a las consecuencias legales derivadas de esa convocatoria, lo cual implica su falta de interés jurídico.** Exigencia que se estima legal, atento a que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que para aspirar a un cargo mediante el

sufragio, se requiere cumplir con los requisitos previstos por la ley de la materia, como es el anteriormente señalado; motivo por el cual se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.”(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, cabe mencionar que no obsta a lo anteriormente determinado el hecho de que en los artículos 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que regulan el procedimiento o mecanismo de designación de Consejeros Ciudadanos Propietarios y Supernumerarios para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como los requisitos para ser Consejeros Ciudadanos, no se establezcan reglas específicas en cuanto al trámite de solicitudes de aspirantes a dicho cargo, pues ello no impide de manera alguna que cualquier ciudadano que reúna o considere reunir los requisitos legales y tenga interés en participar, lo pueda hacer ejerciendo su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, presentando su solicitud directamente ante los propios grupos o representaciones parlamentarias legitimados para proponer a los integrantes de la terna correspondiente, o bien ante la instancia correspondiente del Congreso del Estado encargada de dar trámite y seguimiento a las solicitudes de los ciudadanos, en términos de lo que al efecto disponen los artículos 100 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Al respecto, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTÍCULO 8º. Los funcionarios y empleados públicos **respetarán el ejercicio del derecho de petición**, siempre que ésta se formule **por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero **en materia política** sólo podrán hacer uso de ese derecho **los ciudadanos** de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del dispositivo constitucional anteriormente transcrito, se advierte que en materia política, como es el caso, cualquier

ciudadano de la República puede hacer uso de su derecho de petición y los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de respetar el ejercicio de este derecho y dar respuesta al peticionario en breve término, sin mayores limitantes que la petición se formule por escrito y de manera atenta y respetuosa.

De ahí que si la petición se presentara de manera directa a los grupos y representaciones parlamentarias legitimadas para proponer la terna de aspirantes a Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, no existiría motivo alguno que imposibilitara a dichos entes para recibir la solicitud respectiva y dar respuesta en breve término.

Aunado a lo anterior, los artículos 100 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato señalan:

“**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la **Comisión de Participación Ciudadana y Gestión Social**, la atención de los asuntos siguientes:

...

III. La **atención a las peticiones de los particulares**, que se formulen **por escrito** de manera **pacífica y respetuosa**;

IV. **Canalizar** a las autoridades competentes **las demandas y peticiones de los ciudadanos y darles seguimiento**; y
...” (Énfasis añadido)

“**ARTÍCULO 233.** La **Secretaría General del Congreso** dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. **Coadyuvar en la comunicación**, coordinación y colaboración **con los** Poderes federales, estatales y los ayuntamientos; así como con entidades y funcionarios públicos, organizaciones y **ciudadanos en general**;
...” (Énfasis añadido)

De las trasuntas disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Legislativo, donde se desarrolla el procedimiento de designación impugnado, se advierte que corresponde a la Comisión de Participación Ciudadana y Gestión Social del Congreso del Estado, dar atención a las peticiones de los ciudadanos que se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como canalizarlas ante las

autoridades competentes y darles seguimiento, para lo cual la Secretaría General del Congreso tiene el deber de coadyuvar.

Por lo anterior, si como se sostuvo, el ahora impugnante tuvo conocimiento oportuno de que se estaba desarrollando en el Congreso del Estado el proceso de designación de Consejero Ciudadano a cuyo cargo afirma tenía interés en participar y consideraba reunir los requisitos legales para ello, nada le impedía que formulara una solicitud como aspirante al cargo y la presentara por escrito y de manera pacífica y respetuosa directamente ante los grupos y representaciones parlamentarias legitimadas para proponer la terna o bien ante la comisión aludida, y entonces sí, el resultado de dicho proceso de designación pudiera pararle algún perjuicio a su esfera de derechos.

Tampoco constituye un obstáculo el hecho de que el impugnante refiera: *“siempre estuve al tanto de la posibilidad de la expedición de una convocatoria por quienes tenían la posibilidad de presentar propuestas que me permitiera ser partícipe de dicho proceso de selección...”* (Página segunda del recurso impugnativo atinente), y que con base en ello sostenga que no se le permitió participar, pues parte de la premisa errónea de que sólo ante la existencia de una convocatoria podía ser partícipe en dicho procedimiento de designación, cuando lo cierto es que aún en ausencia de convocatoria alguna, en todo momento estuvo en aptitud jurídica y material de participar, máxime si se considera que conforme la normatividad atinente en el Estado de Guanajuato, no se prevé que las autoridades encargadas de instaurar dicho procedimiento de designación tengan la facultad u obligación de expedir una convocatoria pública abierta como ocurre en algunas otras entidades de la república donde sí se establece tal imperativo, que debe ser observado por los ciudadanos interesados en participar.

Lo anterior es congruente además con el principio de legalidad conforme al cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le ordena y el particular, en este caso el ciudadano impugnante, todo aquello que la ley no le prohíba, pues en el presente asunto, se reitera, el mecanismo de designación establecido por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, no prevé la obligación de expedición de una convocatoria en tal sentido, por lo que la autoridad no se encontraba ni siquiera en posibilidad de emitirla, pero ello de ninguna manera impide o restringe que cualquier ciudadano interesado en participar en dicho procedimiento pueda hacerlo a través de una simple solicitud con los requisitos y ante las instancias anteriormente mencionadas.

De todo lo anterior, se puede concluir que el presupuesto básico para que el actor acuda a una instancia jurisdiccional electoral en defensa de algún derecho político-electoral, radica precisamente en que el inconforme hubiere realizado los actos necesarios para ubicarse en la posición legal de ejercer un derecho y por ende de reclamarlo y defenderlo ante una eventual violación, de ahí que se le exija que esa violación sea inminente, cierta, real, pero sobre todo directa, lo que en la especie no acontece.

En estas condiciones, como se adelantó, lo conducente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en lo concerniente al ciudadano Juan Manuel Castro Pérez, al actualizarse la causal de improcedencia aludida.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Los restantes medios de impugnación bajo análisis reúnen los requisitos de

procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. Los medios de impugnación atinentes fueron promovidos en tiempo, pues se interpusieron dentro de los cinco días a que alude el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 del código electoral local, ya que los promoventes, según su dicho, tuvieron conocimiento que en la sesión del Congreso del Estado de fecha treinta de mayo del año en curso se emitió el acuerdo ahora impugnado, por lo que el plazo para impugnar corrió del martes treinta y uno de mayo al lunes seis de junio, día en que se interpusieron ambas demandas.

Forma. Asimismo reúnen los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque las demandas respectivas contienen los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; las resoluciones reclamadas y la autoridad responsable que las emitió; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el fallo cuestionado.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en contra del acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al **C.P. Víctor Manuel**

Domínguez Aguilar, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que consideran que tal determinación, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho que les asiste para participar en los procesos electivos tendientes a la renovación, o bien a conformar el citado instituto.

Igualmente, los promoventes justifican que les asiste interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, en atención a que de autos se advierte que también participaron en el procedimiento de designación cuyos resultados ahora impugnan.

Respecto al requisito de procedibilidad en análisis, cabe mencionar que a fojas 12 de la demanda presentada por Luis Miguel Rionda Ramírez y 10 de la demanda incoada por Mario Emilio Vargas Islas, ambos impugnantes realizaron la manifestación textual siguiente: ***“Por último y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes: PRUEBAS.”***(Énfasis añadido).

Sin embargo, esa sola manifestación resulta insuficiente para considerar que se encuentran promoviendo el presente medio de impugnación en representación de algún partido político, en cuyo caso serían improcedentes los juicios ciudadanos invocados.

Lo anterior en razón a que, ni en la transcripción aludida ni en alguna otra parte de los escritos de demanda se hace referencia expresa al cargo de representación específico que en su caso ostenten, ni tampoco al partido que dicen representar, por lo que atendiendo al contenido ideológico integral de la demanda lo conducente es tenerlos compareciendo al presente juicio en su carácter de ciudadanos que interponen sus demandas por sí y a nombre propio.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar el acto que por esta vía se reclama, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la resolución controvertida es una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los anteriores requisitos para la procedencia de los medios de impugnación que se analizan, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento adicional a las decretadas en el considerando anterior, procede ahora el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

No obsta a lo anterior el hecho de que el tercero interesado en los alegatos presentados respecto de los juicios ciudadanos materia de la presente resolución, refiriera que dichos juicios devienen improcedentes, sin embargo tales argumentaciones no se encuentran enderezadas en el sentido de plantear causales de improcedencia en concreto, sino que se refieren en todo caso a cuestiones relativas al fondo de la controversia por lo que los mismos serán tomados en cuenta al analizar, en su caso, la materia de la litis.

CUARTO.- Lineamientos generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá

de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- Acuerdo impugnado. El acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo del año dos mil once, controvertido en los juicios ciudadanos que se resuelven es del tenor siguiente:

**“ACTA NÚMERO 67
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2011**

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, en el salón de sesiones del Recinto Oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se reunieron los diputados y las diputadas integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, a efecto de llevar a cabo la sesión previamente convocada, la cual tuvo el siguiente desarrollo:-----

La secretaría por instrucciones de la presidencia pasó lista de asistencia, se comprobó el quórum legal con la presencia de treinta y seis diputadas y diputados.-----

Comprobado el quórum legal, la presidencia declaró abierta la sesión a las doce horas con treinta minutos, del treinta de mayo de dos mil once.-----

A continuación se dio lectura al orden del día, y una vez puesto a consideración, la diputada Ma. Elena Cano Ayala, solicitó el uso de la palabra para proponer fuera retirado el punto décimo noveno del orden del día, agotada su intervención, la presidencia sometió a la diputada Ma. Elena Cano Ayala, para hablar a favor de la propuesta. Enseguida la presidencia instruyó a la secretaría recabar votación nominal si era de aprobarse la propuesta de retirar del orden del día el punto décimo noveno, se registraron treinta y dos votos en contra y dos votos a favor, en consecuencia la propuesta no fue aprobada.-----

Enseguida, la presidencia instruyó a la secretaría sometiera a votación la propuesta de orden del día en los términos formulados por la Mesa Directiva, resultando aprobado en votación económica por mayoría, sin discusión.-----

Posteriormente, previa dispensa de su lectura, se aprobó en votación económica por unanimidad, sin discusión, el acta de la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de mayo del año en curso.-----

Seguidamente, la secretaría dio cuenta con las comunicaciones y correspondencia recibidas, a las cuales se otorgó el turno correspondiente.-----

Seguidamente, la presidencia dio cuenta con la propuesta de punto de acuerdo formulado por el diputado José Luis Barbosa Hernández, de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a fin de solicitar al Gobernador del Estado de Guanajuato, la comparecencia del Procurador General de Justicia del Estado, del titular de la Secretaría de Seguridad Pública y de la titular del Consejo Estatal de Seguridad en Guanajuato. Por lo tanto, la presidencia ordenó remitir el punto de acuerdo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con fundamento en el artículo cincuenta y nueve fracción cuarta de nuestra Ley Orgánica, para su atención y efectos conducentes. - -

Enseguida, la secretaria dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto formulada por el diputado José Luis Barbosa Hernández de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar diversos artículos, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Una vez lo cual, la presidencia procedió a turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo noventa y cinco fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.-----

Asimismo, la secretaria dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por el diputado José Luis Barbosa Hernández de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. La presidencia procedió a turnarla a la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en el artículo ochenta y siete fracción dos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.-----

A continuación, el diputado Juan Carlos Acosta Rodríguez, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto mediante la cual se reforman y derogan diversos artículos a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Agotada su lectura, la presidencia procedió a turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo noventa y cinco fracción dos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.-----

Enseguida, el diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos a la Ley Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública de la Sexagésima Primera Legislatura. Concluida su lectura, la presidencia procedió a turnarla a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública con fundamento en el artículo noventa y uno fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.-----

A continuación, la diputada Ana María Ramos Morín, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa de decreto de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la presidencia procedió a turnarla a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo noventa y cinco fracción dos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para su estudio y dictamen.-----

Posteriormente, la presidencia solicitó a las diputadas y a los diputados, abstenerse de abandonar el salón de sesiones durante las votaciones.-----

Con el objeto de agilizar el trámite parlamentario de los dictámenes presentados por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, contenidos en los puntos del décimo al décimo quinto del orden del día, y en virtud de haberseles proporcionado con anticipación los asuntos materia de la presente sesión, la presidencia propuso fuera dispensada la lectura de los dictámenes y fueran sometidos a discusión y posteriormente votación en un solo acto; asimismo, se dispensara la lectura del articulado contenido en los dictámenes presentados por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, agendados en los puntos décimo sexto y décimo séptimo del orden del día, para que fueran consideraciones contenidas en los dictámenes formulados por las comisiones de Hacienda y Fiscalización y de Asuntos Electorales, agendados en los puntos décimo octavo al vigésimo del orden del día, para que fueran leídos únicamente el acuerdo y decretos respectivos. Sometida a consideración dicha propuesta, resultó aprobada en votación económica por unanimidad de los presentes, sin discusión; por lo que se procedió a desahogar el orden del día en los términos aprobados.

Posteriormente, se sometieron a discusión los dictámenes relativos a: 1) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil nueve; 2) informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública municipal de la Universidad de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil nueve; 3) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Silao, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil ocho; 4) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarimoro, Guanajuato, por el periodo comprendido de julio a diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil nueve; 5) informe de resultados de la revisión practicada a las cuentas públicas municipales de Tarandacuao, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a julio del ejercicio fiscal del año dos mil diez y 6) devolución al Órgano de Fiscalización del informe de resultados de la revisión practicada a la cuenta pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil nueve. Una vez lo cual, se recabó votación nominal a efecto de aprobar o no los dictámenes puestos a consideración, resultando aprobados los dictámenes por unanimidad de los presentes con treinta y cuatro votos a favor, excepto los dictámenes previstos en los puntos décimos

segundo el cual se aprobó por treinta y tres votos a favor, registrándose la abstención del diputado Mario Roberto López Remus, y en el dictamen contenido en el punto décimo quinto del orden del día, el cual resultó aprobado por mayoría con veintisiete votos a favor y siete votos en contra. -----

En consecuencia, la presidencia ordenó la remisión de los acuerdos aprobados, contenidos en los puntos del décimo al décimo quinto del orden del día, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, remítanse los acuerdos aprobados junto con sus dictámenes y los informes de resultados al Titular del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al Consejo General Universitario, al Patronato y a la Comisión de Vigilancia de la Universidad de Guanajuato, así como a los ayuntamientos de: Silao, Tarimoro y Tarandacuao, y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia; finalmente, la remisión del acuerdo aprobado junto con su dictamen y el informe de resultados contenido en el punto décimo quinto del orden del día, al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia. -----

Enseguida, la secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura a las consideraciones que contiene el dictamen formulado por la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, relativo a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, suscrita por el Gobernador del Estado. Una vez lo cual se sometió a discusión en lo general, registrándose las intervenciones del diputado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez y de la diputada Claudia Brígida Navarrete Aldaco, para hablar a favor del dictamen, concediéndole la presidencia la primera intervención a la diputada de referencia. Agotadas las intervenciones se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general con treinta y cuatro votos a favor. Posteriormente, se sometió a discusión el dictamen en lo particular; al no registrarse intervenciones, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado, el decreto aprobado para los efectos constitucionales de su competencia. -----

A continuación, la secretaría por instrucciones de la presidencia dio lectura a las consideraciones que contiene el dictamen formulado por la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, relativo a la iniciativa por la que se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, suscrita por Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Una vez lo cual se sometió a discusión en lo general, registrándose la intervención del diputado Bricio Balderas Álvarez, para hablar a favor del dictamen. Agotadas las intervenciones se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general con treinta y tres votos a favor. Posteriormente, se sometió a discusión el dictamen en lo particular; al no registrarse intervenciones, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordeno remitir al Ejecutivo del Estado, el decreto aprobado para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Seguidamente, la presidencia solicitó a la secretaría dar lectura al decreto contenido en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a efecto de reformar el artículo segundo del decreto número ciento sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número sesenta, tercera parte, de fecha quince de abril de dos mil once. Concluida la lectura, se sometió a consideración el dictamen; al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal de la Asamblea, resultando aprobado por unanimidad, con treinta y cuatro votos a favor. En consecuencia, la presidencia ordenó enviar el decreto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales de su competencia. Así, como al Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Guanajuato, para los efectos conducentes. Asimismo, ordenó se comunicara el decreto aprobado, al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes. -----

Enseguida, la presidencia solicitó a la secretaría dar lectura al decreto contenido en el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de que se autorice al Ejecutivo del Estado, para que a través del fideicomiso denominado <<Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado>>, realice los actos jurídicos necesarios para la transmisión de los bienes muebles que formen parte de su patrimonio. Una vez lo cual, se sometió a discusión en lo general, al no registrarse intervenciones, se recabó votación nominal, resultando aprobado el dictamen en lo general por mayoría con treinta votos a favor y cuatro votos en contra. Posteriormente, se sometió a discusión el dictamen en lo particular; al no registrarse intervenciones, la presidencia declaró tener por aprobados los artículos contenidos en el dictamen y ordenó remitir al Ejecutivo del Estado, el decreto aprobado para los efectos constitucionales de su competencia. -----

Posteriormente, la secretaría por indicaciones de la presidencia, dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, referente a la propuesta de terna formulada por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Agotada la lectura, se sometió a consideración de la Asamblea el dictamen, toda vez que no se registraron intervenciones, la presidencia solicitó recabar votación nominal, a efecto de aprobar o no el dictamen, registrándose treinta y cuatro votos a favor, en consecuencia el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos. Enseguida la presidencia

solicitó a uno de los asesores de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, pasar hasta la curul de cada uno de los integrantes de la Asamblea a recabar su voto por cédula en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y dos fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez lo cual, la secretaria efectuó el cómputo e informó a la presidencia que el licenciado Mario Emilio Vargas Islas, obtuvo cuatro votos a favor; el doctor Luis Miguel Rionda Ramírez obtuvo dos votos a favor y el contador público Víctor Manuel Domínguez Aguilar, obtuvo veintiocho votos a favor. Consecuentemente, la presidencia manifestó que se designaba al contador público Víctor Manuel Domínguez Aguilar, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, contados a partir del momento en que se rinda la protesta de ley, de conformidad con los artículos treinta y uno párrafo octavo y sesenta y tres fracción vigésima primera párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; cincuenta y seis y cincuenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Asimismo, instruyó a comunicar el acuerdo aprobado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano designado, para que rindiera la protesta de Ley, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.-

Continuando con el desahogo del orden del día, y en virtud de ser ésta la última sesión ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la Legislatura, se procedió a elegir por el sistema de cédula a la Diputación Permanente que fungirá durante el segundo receso del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura. Computada la votación, la Diputación Permanente quedó integrada por votación de forma unánime, como Presidente el diputado Omar Octavio Chaire Chavero, como Vicepresidente el diputado Héctor Hugo Varela Flores, como Secretario el diputado Bricio Balderas Álvarez, como Prosecretario el diputado Juan Carlos Acosta Rodríguez, como Primer Vocal el diputado Carlos Ramón Romo Ramsden, como Segundo Vocal la diputada Alicia Muñoz Olivares, como Tercer Vocal la diputada Ana María Ramos Morín, como Cuarto Vocal la diputada Martha Silvia Robles Castro, como Quinto Vocal el diputado David Cabrera Morales, como Sexto Vocal el diputado José Luis Barbosa Hernández y como Séptimo Vocal el diputado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez; así como las diputadas Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Elvira Paniagua Rodríguez y los diputados Diego Snhué Rodríguez Vallejo, René Mandujano Tinajero y Ángel Alberto Robles Ávalos como suplentes. -

Acto seguido, la presidencia designó como comisiones de protocolo a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas integrantes de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, a efecto de comunicar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, respectivamente, la clausura del segundo periodo de sesiones de la Sexagésima Primera Legislatura.-

En el punto del orden del día relativo a los asuntos generales, se registró la intervención de la diputada Ma. Elena Cano Ayala, para hablar sobre las <<Cuentas Públicas>>, durante su intervención formuló una propuesta de punto de acuerdo, solicitando fuera declarado de obvia resolución. Agotada su participación, el diputado Carlos Ramón Romo Ramsden le rectificó hechos, durante su intervención la diputada Ma. Elena Cano Ayala solicitó a la presidencia formularle una pregunta al orador, solicitud que no fue aceptada por el orador en turno. Enseguida la diputada Ma. Elena Cano Ayala, le rectificó hechos al diputado que le antecedió, a su vez, le rectificó hechos el diputado Carlos Ramón Romo Ramsden. Una vez lo cual, la presidencia refirió que de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y con fundamento en el artículo ciento veintitrés fracción cuarta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, manifestó que dicha propuesta se agendaría en el orden del día de la siguiente sesión de la diputación permanente. La diputada Ma. Elena Cano Ayala, reclamó la resolución de la presidencia con fundamento en los artículos cincuenta y dos, ciento veintitrés y ciento cincuenta y cinco de la Ley Orgánica. Enseguida la presidencia con fundamento en el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica sometió a votación dicha resolución, resultando aprobada con veintidós votos a favor y seis votos en contra. -

Agotados los asuntos listados en el orden del día, la presidencia señaló que en virtud de haberse mantenido el quórum de asistencia a la presente sesión, no procedería a instruir a la secretaria a un nuevo pase de lista. Asimismo, la secretaria informó que los diputados José Isaac González Calderón, Luis Gerardo Gutiérrez Chico y la diputada María Elena Pérez Sandi Plascencia, se retiraron de la presente sesión con permiso de la presidencia, asimismo los diputados Miguel Ángel Chico Herrera y Ángel Alberto Robles Ávalos se retiraron de la presente sesión para atender una reunión de comisión. -

Enseguida, la presidencia informó a la Asamblea que toda vez que contaban con el archivo electrónico del acta levantada con motivo de la presente sesión, propuso la dispensa de su lectura para efecto de someterla a consideración de la Asamblea para su aprobación. Seguidamente procederá a declarar clausurado el segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura. -

A continuación, se levantará la sesión y se solicitará a las ciudadanas y ciudadanos diputados electos, acudan al Salón Verde, para la instalación de la Diputación Permanente.-

Finalmente, la presidencia informará, en caso de permanecer el quórum, que la asistencia era de treinta y dos diputadas y diputados e indicará que en virtud de que el quórum de asistencia a la presente sesión se había mantenido hasta ese momento, no era necesario un nuevo pase de lista. Finalmente levantará la sesión.-

Todas y cada una de las intervenciones de las diputadas y de los diputados registradas durante la presente sesión, se contienen íntegramente en versión mecanográfica y forman parte de la presente acta.- Damos fe. -----

JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ
Diputado Presidente

JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Diputado Secretario

DAVID CABRERA MORALES
Diputado Secretario”

(Énfasis añadido)

SEXTO.- Escritos de demanda. Los conceptos de agravio expresados en las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificadas con los números TEEG-JPDC-14/2011 y TEEG-JPDC-15/2011, son del tenor siguiente:

Conceptos de agravio del ciudadano **Luis Miguel Rionda Ramírez.**

“V.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El decreto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y 25 párrafo primero, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en atención a que vulnera los **PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA**, en atención a que la designación del Consejero Ciudadano no se llevó a cabo con sujeción a Principios y Criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que garantizarán la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que el suscrito, que sí reúne los requisitos legales hubiera sido postulado en condiciones de igualdad.

VI.- AGRAVIOS

UNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- Al Suscrito le causa agravio el acuerdo tomado por la **Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al **C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar** para ocupar el cargo de **Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la **Comisión de Asuntos Electorales**, toda vez que se está ante una designación viciada de origen en el proceso de nombramiento que repercute directamente en la integración del órgano estatal electoral, puesto que en los términos planteados por el Código Electoral de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano Superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; lo cual, al no estar integrado por ciudadanos que vengan de un proceso de designación certero y transparente, obviamente tendrá repercusión y será determinante en el desarrollo del proceso electoral a realizarse en el año 2012.

En efecto y como lo explico en líneas subsecuentes, el acuerdo tomado por el Pleno de la LXI Legislatura de nuestra Entidad Federativa, que hoy se impugna, contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en atención a que reitero, vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, porque desde la perspectiva del suscrito la designación del Consejero Ciudadano, no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que hubieren garantizado la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se hace constar en todas y cada una de las documentales que se anexan como pruebas al presente instrumento impugnativo, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, así como las Representaciones del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en todas y cada una de las sesiones que desahogaron respectivamente, en relación al punto del Procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario, omitieron y faltaron al cumplimiento de los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; pues como se hace constar en las documentales el origen de la terna se encuentra con la limitante de que solo se realizó una propuesta de aspirante por cada Representación y Grupo Parlamentario con derecho para la integración de una terna, preocupándose únicamente de que los ciudadanos propuestos cumplieramos con los requisitos de elegibilidad que la norma electoral exige para poder ser Consejero Ciudadano.

Aunado a que ninguno de los órganos del Poder Legislativo arriba citados, hizo la propuesta de Principios y Criterios que fueran Ciertos, Objetivos, Predeterminados e Imparciales que garantizarán la Participación de los Ciudadanos en dicho proceso de designación, para que éstos últimos, incluyéndose el suscrito fueran postulados y elegidos al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, de las propias documentales que contienen las actuaciones de los órganos del Poder Legislativo que se citan en el capítulo de Hechos, tanto las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza, el Grupo Parlamentario del PVEM, la Comisión de Asuntos Electorales y la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, omitieron generar algunas propuestas de diversos principios y criterios que le garantizaran a cualquier ciudadano el poder participar en condiciones de Igualdad, Transparencia y Certeza en el proceso de designación para integrar el órgano electoral. Así las cosas este Órgano Jurisdiccional se podrá dar cuenta que ninguna de las Minutas y acuerdos generados por los entes arriba citados, prueba el haber emitido alguna Convocatoria Pública abierta dirigida a la ciudadanía Guanajuatense para que en igualdad de circunstancias quienes estuvieren interesados, pudieran participar en ser integrante del Órgano Electoral de nuestra Entidad Federativa, previo el cumplimiento a bases y criterios que anterior a la votación de la Asamblea Legislativa debieron haber fijado en el seno de cada Representación o Grupo Parlamentario ó al interior de la Comisión de Asuntos Electorales ó de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de que bajo la tutela a los Principios de Igualdad, Certeza y Transparencia, cualquier ciudadano interesado aunado al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad pudiera detentar el cargo de Consejero Ciudadano, circunstancia que en el procedimiento de elección hoy impugnado no se llevó a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es decir, no aconteció y por tanto se vulneraron los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA que en todo acto electoral deben de respetar las autoridades, máxime y tratándose de la integración de un Órgano Electoral.

A lo anterior, el mecanismo de designación de los Consejeros Ciudadanos debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 Constitucional, pues todos los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

La falta de transparencia en el proceso de designación de los Consejeros Ciudadanos, vulnera el **Principio de Publicidad** previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Derecho de todos los Ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD, a las funciones públicas de su país, lo anterior y en razón de la tutela signada por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en el artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Por tanto el proceso de designación de consejeros ciudadanos debe ser atendiendo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de **interpretación** de la ley **conforme** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella **interpretación** mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

De lo anterior y desde el aspecto normativo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Carta Magna, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral de todo ciudadano para poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral de Guanajuato, pues, como el suscrito ya lo mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de los Grupos Parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a Consejeros ciudadanos, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos en general.

Lo anterior tiene fundamento en cuanto a que en la estructura de las Normas Jurídicas que es de forma escalonada, las normas Constitucionales son Jerárquicamente Superiores, y en consecuencia las normas de menor jerarquía (Leyes Secundarias y Constitucionales Locales) deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;** resulta ser que lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guanajuato; los artículos 56, 57 y Cuarto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Consejeros Ciudadanos, debe ser interpretado de manera que no restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para el caso que hoy nos ocupa, si bien es cierto que las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza y el grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, libremente o en forma discrecional formularon sus propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, esa actuación en lo que atañe al proceso de integración o selección de sus propuestas en forma invariable debieron sujetarlas a los Principios Constitucionales arriba citados, debiéndolo informar abierta y públicamente (convocatoria) para garantizar el derecho de todos los ciudadanos para poder participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento de elección de un Consejero Ciudadano para integrar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde reitero, la multitudes representaciones y el grupo parlamentario, o la Comisión de Asuntos Electorales o la Junta de Gobierno debieron conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que ajustado a los principios rectores electorales seleccionaran y publicitaran a través de una convocatoria.

En ese sentido, las bases y principios que hubieren determinado los grupos parlamentarios, debieron ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se hubiera permitido a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participar en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución del Estado y 56 y Cuarto Transitorio del código electoral local, en razón de que las representaciones y grupo parlamentario, son los facultados para presentar una terna, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que puedan revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

En el caso del suscrito y bajo protesta de decir verdad, desconozco bajo qué criterios se integró la terna, es decir, como fueron calificando o desplazando a otros posibles aspirantes al cargo, como fueron revisando que Ciudadanos iban calificando con los mejores perfiles para ser Consejero, pues al suscrito, nunca se me convocó a alguna audiencia por parte de la Junta de Gobierno, ni por la Comisión de Asuntos Electorales, ni por las Representaciones o Grupos Parlamentarios para el efecto de tener por lo menos una entrevista con los Diputados.

Es el caso Señores Magistrados, como podrán corroborarlo al consultar los expedientes de cada uno de los que integramos la terna se evidencia que los Diputados que integran el Poder Legislativo se limitaron a calificar solamente requisitos de elegibilidad que exige la ley de la norma electoral, y aunque el suscrito cumplió a cabalidad con las documentales probatorias del cumplimiento de elegibilidad y ante el desconocimiento de la existencia de algún método o criterio calificador, me permití anexar una reseña de la trayectoria que el suscrito tiene en cuanto al trabajo que en materia electoral ha desempeñado, lo anterior y con la finalidad de que al momento del análisis de los expedientes de los aspirantes se contará con algún elemento decisorio en cuanto a que en el caso de que todos cumpliéramos con los requisitos de elegibilidad se pudiera decidir con la calificación del perfil idóneo para el cargo de acuerdo a los antecedentes personales de cada propuesto; circunstancia que ignoró si aconteció pues a la fecha el suscrito desconoce el métodos, base o criterios de el como integraron la terna faltando Transparencia y Certeza en el procedimiento. De lo anterior el suscrito puedo decir que, de entre los que integramos la terna desconozco la trayectoria de los ciudadanos Víctor y Mario integrantes de la terna, en donde el primero fue el designado por la asamblea, pero desde un particular punto de vista en desigualdad en cuanto a la aspiración del suscrito, pues no existe transparencia en el cómo y bajo que criterios se integró la multicitada Terna y también un total desconocimiento con que parámetros se eligió al C. Víctor.

Transcribo el documento que arriba se cita y que fue el que el suscrito entregue al Congreso del Estado de Guanajuato:

CC. Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e

Respetados legisladores:

Me atrevo a hacer de su conocimiento mi interés personal por participar como aspirante a cubrir la vacante de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El objetivo principal de esta comunicación es compartirles mis razones para sustentar mi propuesta.

Fundamento esta aspiración en mi trayectoria profesional y académica, que se detalla en el currículum vital adjunto, donde se evidencia que desde hace 20 años me he vinculado al estudio de los procesos electorales federales y locales, así como a su organización. Esto no sólo desde el ámbito de la academia y la investigación social, sino también como consejero electoral local propietario del

Instituto Federal electoral durante cuatro procesos.

Considero que la calidad de mi participación como consejero local del IFE avala mi interés y compromiso en coadyuvar en el fortalecimiento de los procesos democráticos en nuestro país y en Guanajuato, mi estado natal. De igual forma, mis publicaciones y actividades académicas son evidencia de mi conocimiento y experticia sobre las grandes tendencias políticas que envuelven la cotidianidad de la competencia electoral concreta.

Me permito sintetizar los elementos de mi trayectoria que pueden resaltarse para apuntalar mi candidatura:

1. Poseo el doctorado en ciencias sociales por el CIESAS (1997), para el cual desarrollé la tesis Guanajuato: *una democracia de laboratorio. Evolución y perspectivas de una sociedad en transformación política*. Se ha publicado en parcialidades, pero está disponible para su consulta en Internet: <http://luis.rionda.net/Tesis.html>
2. Fui observador electoral para Alianza Cívica A.C. en las elecciones federales de 1994 y las locales de 1995, y luego fui nombrado coordinador estatal para observar las elecciones federales de 2000. Levantamos un conteo rápido.
3. En 1997 fui coautor, junto con Alonso Lujambio (entonces investigador del ITAM), del libro *Poder Legislativo. Gobiernos Divididos en la Federación Mexicana*. Publicado por la UAM, el IFE y el colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública (entonces dirigido por Mauricio Merino, también mi colega).
4. En el 2000 fui contratado por el IEEG como experto para realizar una ponderación de los factores que incidirían potencialmente en el desarrollo de la operatividad electoral simultánea con casillas conjuntas o separadas en las elecciones de ese año. El informe puede consultarse en: http://luis.rionda.net/wiki/images/7/76/IEEG_Ponderacion_elecciones2000.pdf
5. En 1998 impartí un curso para personal del IEEG y de los partidos políticos en Guanajuato capital: "Sociología política y análisis político electoral", de 48 horas presenciales. Luego, en 2001, impartí el módulo "Cultura política en México y Guanajuato" dentro del *Diplomado en Cultura Política*, impartido por especialistas de la SOMEE a personal del IEEG y de los partidos políticos.
6. Fui coordinador de los grupos de observación electoral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato que acudieron a las elecciones locales de Zacatecas en julio de 2001 y Guerrero en octubre de 2002. Recibimos financiamiento de la USAID, del gobierno de los Estados Unidos y la Universidad de New Hampshire. Los informes de observación están disponibles en la página electrónica <http://luis.rionda.net/Observacion.html>
El proyecto tuvo como producto principal un libro colectivo que coordiné junto con el Dr. Todd Eisenstadt, entonces de la Universidad de New Hampshire. <http://luis.rionda.net/Libros.html>
7. Fui coordinador general del *VIII Congreso Nacional de Estudios Electorales* (octubre de 1996) y del *XV Congreso Nacional de Estudios Electorales* (noviembre de 2003) que se realizaron en las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende, respectivamente, con el apoyo de la Universidad de Guanajuato, la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C. (SOMEE), el IFE y el IEEG.
8. Fui coordinador nacional del Grupo Especializado en Estudios Electorales del COMECSO entre diciembre de 1996 y noviembre de 1997. Me tocó promover que ese grupo se transformara en la *Sociedad Mexicana de Estudios Electorales A.C.*, como finalmente ocurrió cuando se firmó el acta constitutiva en Morelia, en junio de 1998. Fui uno de los 12 socios fundadores.
9. Entre diciembre de 1999 y octubre de 2003 fungí como secretario de Organización de la SOMEE.
10. Entre noviembre de 2007 y el mismo mes de 2010 fui secretario general de la SOMEE. Me tocó participar en la organización del *III Congreso Internacional de Estudios Electorales*, que se realizó en Salamanca España, del 27 al 30 de noviembre de 2009, en coordinación con el Instituto de Estudios Iberoamericanos de la Universidad de Salamanca. También participé en la organización de los congresos nacionales realizados en Morelia en noviembre de 2008 y en Puebla en octubre de 2010, con el apoyo de las respectivas universidades e institutos electorales estatales.
11. Fui consejero electoral local propietario del IFE para las elecciones federales de 2000, 2003, 2006 y 2009. Dos de ellas fueron elecciones presidenciales, ambas con sus complejas particularidades de todos conocidas. En los cuatro procesos salí bien evaluado en mi desempeño como consejero local, como puede dar constancia el actual Vocal Ejecutivo del

instituto en Guanajuato, el maestro Jaime Juárez Jasso. Puede conocer bastante bien tanto la estructura como los mecanismos y modos internos del IFE, y pude involucrarme en los trabajos de varias comisiones, realizar recorridos de campo, visitar los 14 distritos y tratar con sus funcionarios y trabajadores, a quienes considero mis amigos. Fui invitado a participar activamente en diversas acciones con motivo del XX Aniversario del IFE en octubre pasado. No sobra mencionar que me honra la amistad personal del consejero presidente Leonardo Valdés Zurita, a quien conozco desde 1993 y quien desde 2004 es profesor de tiempo completo de la Universidad de Guanajuato, hoy con licencia.

12. Soy autor de varios artículos especializados, así como de libros (autoría y coordinación) sobre la materia político-electoral, referidos sobre todo al estado de Guanajuato, que se pueden consultar en línea: <http://luis.rionda.net/Publicaciones.html>
13. Coordiné, junto con el Dr. Víctor Espinoza del Colegio de la Frontera Norte, el libro colectivo *Después de la alternancia: elecciones y nueva competitividad*. Fue coeditado por Ediciones EÓN, la SOMEE, la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad de Guanajuato. Los capítulos se pueden consultar en: http://luis.rionca.net/Libro_SOMEE2005.htm
14. Pronto saldrá a la luz mi séptimo libro, dedicado a los *Cien Años de Partidos Políticos en Guanajuato*. Lo publicará la Comisión de Fortalecimiento del Régimen de Partidos del IEEG. Es resultado de la reedición y ampliación sustancial del libro que me publicó el IEEG en 1999.

En fin, que estoy inmerso como pocos en nuestra entidad en la materia técnico-electoral, y tengo la vocación y el compromiso de vida de dedicarme a este tema por muchos años.

Para mí, lograr ser consejero ciudadano del IEEG no es una eventualidad, es una necesidad. Una necesidad profesional y existencial. Creo que el instituto debe crecer cualitativamente, y constituirse en un agente activo y proactivo, sin limitarse al aspecto procedimental de la organización electoral, sino también atendiendo a los aspectos políticos (que no partidistas) que conlleva la grave responsabilidad de traducir legítimamente la voluntad popular.

En caso de ser seleccionado para cumplir esta honrosa tarea, les garantizo mi más plena disponibilidad, tanto de tiempo como de ánimo, para cumplir a cabalidad con las responsabilidades que conlleva el carácter de consejero ciudadano del instituto local.

Con la esperanza de poder contribuir con otro poco de mi esfuerzo a la tarea nacional democrática, les agradezco de antemano las atenciones que le prodigan a la presente.

Atentamente,
Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez

Lo anterior y en razón de que el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos constituye una de las Garantías Institucionales indispensables para la observancia de los Principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Sirve de apoyo y sustento el criterio emitido por esta H. Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011: “**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-25/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.- 28 de marzo de 2007.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Disidente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.- Actores: Partido del Trabajo y otro.- Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.- 16 de abril de 2008.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.- Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.- Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.- 17 de febrero de 2010.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

Meritorio resulta hacer énfasis en que la organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en Ciudadanos que deben carecer de todo vínculo con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los requisitos para ser Consejero Ciudadano.

Así mismo el Instituto Electoral debe ser y porque así lo señala la Ley, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

En ese tenor el respetar de manera absoluta los Principios rectores en materia electoral cito el de Certeza, el de Legalidad, el de Independencia, el de Imparcialidad y el de Objetividad en el ejercicio de la función electoral, por supuesto que influye en cuanto a la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales; sirve de apoyo la Acción de Inconstitucionalidad 18/2003, y del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009.

Por lo tanto y por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente medio impugnativo, esta autoridad jurisdiccional previa aplicación de los mecanismos procedimentales coincidirá con el suscrito en Revocar el acuerdo que hoy se impugna, para el efecto de mandar al Congreso del Estado la reposición del procedimiento de selección de un Consejero Ciudadano en base a los razonamientos bastante expuestos.”

Conceptos de agravio del ciudadano **Mario Emilio Vargas**

Islas.

“V.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El decreto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y 25 párrafo primero, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en atención a que vulnera los **PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA**, en atención a que la designación del Consejero Ciudadano no se llevó a cabo con sujeción a Principios y Criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que garantizarán la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que el suscrito, que sí reúne los requisitos legales hubiera sido postulado en condiciones de igualdad.

VI.- AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Al Suscrito le causa agravio el acuerdo tomado por la **Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales**, toda vez que se está ante una designación viciada de origen en el proceso de nombramiento que repercute directamente en la integración del órgano estatal electoral, puesto que en los términos planteados por el Código Electoral de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano Superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; lo cual, al no estar integrado por ciudadanos que vengan de un proceso de designación certero y transparente, obviamente tendrá repercusión y será determinante en el desarrollo del proceso electoral a realizarse en el año 2012.

En efecto y como lo explico en líneas subsecuentes, el acuerdo tomado por el Pleno de la LXI Legislatura de nuestra Entidad Federativa, que hoy se impugna, contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, en atención a que reitero, vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, porque desde la perspectiva del

suscrito la designación del Consejero Ciudadano, no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que hubieren garantizado la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se hace constar en todas y cada una de las documentales que se anexan como pruebas al presente instrumento impugnativo, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, así como las Representaciones del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en todas y cada una de las sesiones que desahogaron respectivamente, en relación al punto del Procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario, omitieron y faltaron al cumplimiento de los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; pues como se hace constar en las documentales el origen de la terna se encuentra con la limitante de que solo se realizó una propuesta de aspirante por cada Representación y Grupo Parlamentario con derecho para la integración de una terna, preocupándose únicamente de que los ciudadanos propuestos cumpliéramos con los requisitos de elegibilidad que la norma electoral exige para poder ser Consejero Ciudadano.

Aunado a que ninguno de los órganos del Poder Legislativo arriba citados, hizo la propuesta de Principios y Criterios que fueran Ciertos, Objetivos, Predeterminados e Imparciales que garantizarán la Participación de los Ciudadanos en dicho proceso de designación, para que éstos últimos, incluyéndose el suscrito fueran postulados y elegidos al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, de las propias documentales que contienen las actuaciones de los órganos del Poder Legislativo que se citan en el capítulo de Hechos, tanto las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza, el Grupo Parlamentario del PVEM, la Comisión de Asuntos Electorales y la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, omitieron generar algunas propuestas de diversos principios y criterios que le garantizaran a cualquier ciudadano el poder participar en condiciones de Igualdad, Transparencia y Certeza en el proceso de designación para integrar el órgano electoral. Así las cosas este Órgano Jurisdiccional se podrá dar cuenta que ninguna de las Minutas y acuerdos generados por los entes arriba citados, prueba el haber emitido alguna Convocatoria Pública abierta dirigida a la ciudadanía Guanajuatense para que en igualdad de circunstancias quienes estuvieren interesados, pudieran participar en ser integrante del Órgano Electoral de nuestra Entidad Federativa, previo el cumplimiento a bases y criterios que anterior a la votación de la Asamblea Legislativa debieron haber fijado en el seno de cada Representación o Grupo Parlamentario ó al interior de la Comisión de Asuntos Electorales ó de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de que bajo la tutela a los Principios de Igualdad, Certeza y Transparencia, cualquier ciudadano interesado aunado al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad pudiera detentar el cargo de Consejero Ciudadano, circunstancia que en el procedimiento de elección hoy impugnado no se llevó a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es decir, no aconteció y por tanto se vulneraron los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, Y TRANSPARENCIA que en todo acto electoral deben de respetar las autoridades, máxime y tratándose de la integración de un Órgano Electoral de nuestra Entidad Federativa

A lo anterior, el mecanismo de designación de los Consejeros Ciudadanos debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 Constitucional, pues todos los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

La falta de transparencia en el proceso de designación de los Consejeros Ciudadanos, vulnera el **Principio de Publicidad** previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Derecho de todos los Ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD, a las funciones públicas de su país, lo anterior y en razón de la tutela signada por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en el artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Por tanto el proceso de designación de consejeros ciudadanos debe ser atendiendo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de **interpretación** de la ley **conforme** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella **interpretación** mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

De lo anterior y desde el aspecto normativo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Carta Magna, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral de todo ciudadano para poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos del Instituto Electoral de Guanajuato, pues, como el suscrito ya lo mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de los Grupos Parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a Consejeros ciudadanos, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos en general.

Lo anterior tiene fundamento en cuanto a que en la estructura de las Normas Jurídicas que es de forma escalonada, las normas Constitucionales son Jerárquicamente Superiores, y en consecuencia las normas de menor jerarquía (Leyes Secundarias y Constitucionales Locales) deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;** resulta ser que lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guanajuato; los artículos 56, 57 y Cuarto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Consejeros Ciudadanos, debe ser interpretado de manera que no restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para el caso que hoy nos ocupa, si bien es cierto que las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza y el grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, libremente o en forma discrecional formularon sus propuestas de candidatos a Consejeros Ciudadanos, esa actuación en lo que atañe al proceso de integración o selección de sus propuestas en forma invariable debieron sujetarlas a los Principios Constitucionales arriba citados, debiéndolo informar abierta y públicamente (convocatoria) para garantizar el derecho de todos los ciudadanos para poder participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento de elección de un Consejero Ciudadano para integrar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde reitero, la multitudes representaciones y el grupo parlamentario, o la Comisión de Asuntos Electorales o la Junta de Gobierno debieron conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que ajustado a los principios rectores electorales seleccionaran y publicitaran a través de una convocatoria.

En ese sentido, las bases y principios que hubieren determinado los grupos parlamentarios, debieron ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se hubiera permitido a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participar en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución del Estado y 56 y Cuarto Transitorio del código electoral local, en razón de que las representaciones y grupo parlamentario, son los facultados para presentar una terna, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que puedan revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

En el caso del suscrito y bajo protesta de decir verdad, desconozco bajo qué criterios se integró la terna, es decir, como fueron calificando o desplazando a otros posibles aspirantes al cargo, como fueron revisando que Ciudadanos iban calificando con los mejores perfiles para ser Consejero, pues al suscrito, nunca se me convocó a alguna audiencia por parte de la Junta de Gobierno, ni por la Comisión de Asuntos Electorales, ni por las Representaciones o Grupos Parlamentarios para el efecto de tener por lo menos una entrevista con los Diputados.

Lo anterior y en razón de que el procedimiento de designación de los consejeros ciudadanos constituye una de las Garantías Institucionales indispensables para la observancia de los Principios rectores del ejercicio de la función electoral.

Sirve de apoyo y sustento el criterio emitido por esta H. Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011: **"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-25/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.- 28 de marzo de 2007.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Disidente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sergio Arturo Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Claudia Pastor Badilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-18/2008 y acumulado.- Actores: Partido del Trabajo y otro.- Autoridad responsable: Congreso del Estado de Durango.- 16 de abril de 2008.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.- Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.- Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.- 17 de febrero de 2010.- Mayoría de cinco votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

Meritorio resulta hacer énfasis en que la organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en Ciudadanos que deben carecer de todo vínculo con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia

dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los requisitos para ser Consejero Ciudadano.

Así mismo el Instituto Electoral debe ser y porque así lo señala la Ley, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

En ese tenor el respetar de manera absoluta los Principios rectores en materia electoral cito el de Certeza, el de Legalidad, el de Independencia, el de Imparcialidad y el de Objetividad en el ejercicio de la función electoral, por supuesto que influye en cuanto a la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales; sirve de apoyo la Acción de Inconstitucionalidad 18/2003, y del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009.

Por lo tanto y por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente medio impugnativo, esta autoridad jurisdiccional previa aplicación de los mecanismos procedimentales coincidirá con el suscrito en Revocar el acuerdo que hoy se impugna, para el efecto de mandar al Congreso del Estado la reposición del procedimiento de selección de un Consejero Ciudadano en base a los razonamientos bastante expuestos.”

SÉPTIMO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción en la Oficialía Mayor de este Tribunal, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda promovido por el ciudadano Luis Miguel Rionda Ramírez:

- Copia certificada del oficio No. 7298 consistente en terna presentada por la designación de consejero ciudadano al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para su presentación al Pleno de la LXI Legislatura de Guanajuato por parte del presidente de la misma.
- Copias certificadas de las minutas 56, 58, 63,65 y 66, todas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de fecha 1 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato respecto del Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del Congreso del Estado para la designación al cargo de Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de fecha 1 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato respecto del acta No. 67 de la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato celebrada el 30 de Mayo de 2011 donde consta la votación resultante para la elección del consejero designado.

2. En cuanto al escrito de demanda del ciudadano Mario Emilio Vargas Islas, se le tuvo por ofreciendo como pruebas las siguientes:

- Copia certificada del oficio No. 7298 consistente en terna presentada por la designación de consejero ciudadano al Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato para su presentación al Pleno de la LXI Legislatura de Guanajuato por parte del presidente de la misma.
- Copias certificadas de las minutas 56, 58, 63,65 y 66, todas de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.
- Copias Certificadas de fecha 1 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato respecto del Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del Congreso del Estado para la designación al cargo de Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copias Certificadas de fecha 1 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato respecto del acta No. 67 de la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato celebrada el 30 de Mayo de 2011 donde consta la votación resultante para la elección del consejero designado.

3. Con respecto a las pruebas presentadas por el Congreso del Estado de Guanajuato en su calidad de autoridad responsable, en cada uno de los juicios ciudadanos aportó:

- Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 2618, tirada ante la fe pública del licenciado Jesús César del Muro Amador, Notario Público número 15 del Partido Judicial de la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 17 de junio de 2011.
- Legajo de copias certificadas de fecha diecisiete de junio del 2011, por el Licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, relativas al expediente formado con motivo de la designación del Consejero Ciudadano Propietario.

4. Por su parte el ciudadano **Víctor Manuel Domínguez Aguilar, en su comparecencia como tercero interesado, en cada uno de los expedientes en que compareció, presentó:**

- Copia certificada del oficio No. 7298, de fecha 17 de mayo del año en curso, signado por los ciudadanos Diputados David Cabrera Morales, Héctor Astudillo García, Eduardo Ramírez Pérez y José Luis Barbosa Hernández.
- Copias certificadas de fecha 17 de junio de 2011, del acta número sesenta y cinco de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Guanajuato, de fecha 18 de mayo del año en curso.
- Copias certificadas de fecha 17 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato relativa al Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del Congreso del Estado para la designación al cargo de Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de fecha 17 de junio del 2011, expedida por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato respecto del acta No. 67 de la sesión del Congreso del Estado de Guanajuato celebrada el 30 de Mayo de 2011.
- Copia certificada de nombramiento de fecha 20 de noviembre de 2008 expedido a nombre de Luz María Ramírez Cabrera.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la Entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no haber sido objetadas por las partes y no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

OCTAVO.- Litis y estudio de fondo. En el presente caso la litis consiste en determinar la legalidad del acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, designó al ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En síntesis, ambos impugnantes aducen que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23, párrafo primero, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 párrafo primero, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios de certeza, objetividad, transparencia, igualdad, publicidad e imparcialidad, en atención a que en la designación de Consejero Ciudadano impugnada no se garantizó la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, para lo cual expusieron los siguientes conceptos de agravio:

- a) Que la **designación** del aludido Consejero Ciudadano se encuentra viciada de origen **desde el proceso de nombramiento** y repercute directamente en la integración del citado órgano estatal electoral, así como en el desarrollo del proceso electoral a realizarse en el año dos mil doce, al **no estar integrado por ciudadanos que provengan de un proceso de designación certero y transparente.**
- b) Que la **designación** del Consejero Ciudadano en cita no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que hubieren **garantizado la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación en condiciones de igualdad.**
- c) Que el **origen de la terna** se encuentra con la limitante de que **sólo se realizó una propuesta por cada representación y grupo parlamentario**, preocupándose únicamente de los requisitos de elegibilidad.
- d) Que ninguno de los órganos del Poder Legislativo que intervinieron en el procedimiento de designación hicieron la propuesta de principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que **garantizaran la participación de los ciudadanos para que fueran postulados y elegidos en condiciones de igualdad.**
- e) Que no se emitió una **convocatoria** pública abierta para que en igualdad de circunstancias **quienes estuvieran interesados pudieran participar en condiciones de igualdad.**

- f) Que la facultad conferida por el código electoral local a los grupos y representaciones parlamentarias de **presentar propuestas de candidatos** a Consejeros Ciudadanos, no debe ser interpretada en el sentido de **restringir o vulnerar derechos de los ciudadanos**, particularmente el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.
- g) Que la **discrecionalidad** que se reconoce a los grupos y representaciones parlamentarias **para conformar sus propuestas** de candidatos a Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado **no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa no razonable, pues desconocen bajo qué criterios se integró la terna ya que nunca se les convocó a alguna audiencia** por parte de la Junta de Gobierno, Comisión de Asuntos Electorales, Representaciones o Grupos parlamentarios para el efecto de tener **por lo menos una entrevista** con los diputados y éstos sólo se limitaron a calificar requisitos de elegibilidad.

Adicionalmente en el escrito de demanda presentado por Luis Miguel Rionda Ramírez, formuló de manera particular el siguiente agravio:

- h) Que el ciudadano que resultó designado como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo fue en desigualdad con respecto a los demás participantes, por **no haber existido transparencia en el cómo y bajo qué criterios se integró la terna y también un total desconocimiento de con qué parámetros se le eligió.**

De la anterior síntesis de agravios se advierte que algunos conceptos de violación se enderezan en contra de las etapas de identificación de aspirantes y de selección de candidatos para integrar la terna y otros en contra de la etapa de designación, por lo que por razón de método se procederá al análisis de los agravios por grupos, en primer término aquellos que van encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo impugnado por violaciones en la debida identificación de aspirantes y selección de candidatos para la integración de la terna y posteriormente aquellos que se refieren a violaciones en la etapa de la designación, sin que ello cause perjuicio a los impugnantes en términos de lo que establece la Jurisprudencia 4/2000 que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

En ese sentido, los agravios enderezados en contra de las etapas de identificación de aspirantes y de selección de candidatos para la integración de la terna, devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** en base a los siguientes razonamientos:

La ilegalidad pretendida en cuanto a las etapas de identificación de aspirantes y de selección de candidatos para la integración de la terna se hace consistir medularmente en las siguientes razones:

1.- Que no existió una convocatoria pública abierta a la ciudadanía que garantizara que cualquier ciudadano que estuviera interesado, pudieran participar en condiciones de igualdad;

2.- Que no existió transparencia en la integración de la terna, pues desconocen cómo y bajo qué criterios se integró.

3.- Que los integrantes de la terna no fueron postulados en condiciones de igualdad;

Ahora bien, en consideración de este Órgano Plenario la inoperancia de los motivos de inconformidad aducidos radica en que los argumentos que plantean los promoventes no se traducen en una violación directa e inmediata a su derecho político electoral de integrar las autoridades electorales del Estado, pues aún en el supuesto no concedido de que resultaran ciertas sus afirmaciones en el sentido de que se debió emitir una convocatoria pública abierta que permitiera a cualquier ciudadano interesado, participar en el proceso de designación de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo cierto es que ambos impugnantes si participaron en dicho proceso, puesto que fueron seleccionados para integrar la terna y postulados para que el Pleno del Congreso del Estado designara a quien debiera ocupar dicho cargo.

En ese sentido, el hecho de que en su concepto no se garantizó la participación de cualquier otro ciudadano que reuniera los requisitos legales, o que no se publicitó el proceso respectivo mediante la emisión de una convocatoria pública abierta, en nada perjudicó a los enjuiciantes, pues de las constancias probatorias que obran en autos se desprende que ambos participaron en dicho proceso y fueron evaluados bajo los mismos requisitos establecidos en el código electoral de la Entidad.

Por otra parte, tampoco resultaría válido que los impugnantes pretendieran en vía de agravio hacer valer las

supuestas irregularidades en cuanto a la etapa de identificación de aspirantes y selección de candidatos para la integración de la terna, en defensa de los derechos de los ciudadanos en general.

Lo anterior, porque se debe tener presente, el criterio que ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante número S3ELJ 15/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual se reproduce a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado

1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Revolucionario Institucional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos respecto al contenido de la tesis.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición "Alianza por México". 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25."

Considerando este criterio de interpretación, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo sobre la defensa de derechos político-electorales, ni en forma individual ni de manera conjunta con otros ciudadanos, sino solamente los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir este tipo de acciones difusas, porque tal actividad encaja dentro de los fines institucionales de éstos como entidades de interés público, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer esta defensa de los derechos de los ciudadanos; no así a los ciudadanos en particular.

En consecuencia, los accionantes no tienen la calidad de garantes para velar por el interés jurídico de todos aquellos ciudadanos que en su concepto fueron excluidos o discriminados, de participar en el proceso de designación de Consejero Ciudadano multialudido, al omitirse la expedición de una convocatoria pública abierta a la ciudadanía para tal fin, puesto que la ley no les confiere ninguna acción jurisdiccional para la defensa de un interés colectivo de la ciudadanía en general, sino que en el presente caso solamente les otorga acción respecto de violaciones directas a su derecho de integrar las autoridades electorales de la Entidad, en donde resientan un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, de ahí que en la especie se actualice la inoperancia de los agravios enderezados en tal sentido.

Por otra parte, devienen además **infundados** los motivos de disenso en los que los actores argumentan desconocer cómo y bajo qué criterios se integró la terna puesto que nunca se les convocó a alguna audiencia a efecto de tener por lo menos una entrevista y sólo se evaluaron requisitos de elegibilidad; lo cual, a su juicio se traduce en que no fueron postulados en condiciones de igualdad.

Lo anterior, en razón a que los enjuiciantes parten de la premisa errónea de que lo procedente para que resultaran postulados en condiciones de igualdad era que la autoridad responsable tuviera alguna audiencia o sostuviera por lo menos una entrevista para que no solamente se evaluaran los requisitos de elegibilidad; sin embargo, pasan por alto que el procedimiento establecido en el Estado de Guanajuato para la designación de Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, no prevé en ninguna de sus etapas la realización de audiencias o entrevistas a efecto de calificar o descalificar participantes, por lo que el hecho de que éstas no se hubieren realizado no le genera perjuicio a los enjuiciantes ni repercute de manera alguna en un trato desigual en su postulación.

Adicionalmente debe considerarse que si como lo refieren, el criterio o parámetro utilizado para calificar o descalificar aspirantes y posteriormente integrar la terna, fue la verificación de los requisitos de elegibilidad, luego entonces, se aplicó el mismo criterio de evaluación a todos los integrantes de la terna, por lo que no se revela de manera alguna el trato desigual al que hacen mención los inconformes, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

En ese sentido y conforme a todo lo antes expuesto, es de concluirse que en relación a los agravios aducidos respecto a las etapas de identificación de aspirantes y de selección de candidatos para la integración de la terna, no se estiman vulnerados en perjuicio de los promoventes los derechos humanos previstos y tutelados en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 párrafo primero, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; o los principios de certeza, objetividad, transparencia, igualdad, publicidad e imparcialidad.

Lo anterior en virtud a que, se reitera, los inconformes fueron seleccionados y propuestos para la integración de la terna en condiciones de igualdad, por lo que el hecho de que se haya o no emitido una convocatoria pública abierta a la ciudadanía y se haya dado o no publicidad a la misma, en nada perjudicó el derecho de éstos de integrar las autoridades electorales del Estado, pues ambos ejercieron y agotaron su derecho al momento de participar.

En otro orden de ideas, corresponde ahora el análisis de los agravios encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo impugnado por violaciones en la etapa de la designación, en la que esencialmente se aduce lo siguiente:

- 1.- Que existieron vicios de origen desde el proceso de nombramiento y que ello repercutió directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al no estar integrado por ciudadanos que provengan de un proceso de designación certero y transparente.

2.- Que ninguno de los órganos del Poder Legislativo que intervinieron en el procedimiento de designación hicieron la propuesta de principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que garantizaran la participación de los ciudadanos para que fueran elegidos en condiciones de igualdad.

3.- Que el ciudadano que resultó designado como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo fue en desigualdad con respecto a los demás participantes, por haber existido un total desconocimiento de con qué parámetros se le eligió.

Apreciados en los términos expuestos, los agravios devienen por una parte **inoperantes** y por la otra **infundados** con base en lo que en seguida se razona:

Lo inoperante de los agravios en cita, deriva de que los inconformes refieren que existieron vicios de origen en el proceso de nombramiento y conformación de la terna, que trascienden a la etapa de designación, pues en su concepto no se garantizó la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad y esto deriva en falta de certeza, transparencia y objetividad en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin embargo, aún en el supuesto no concedido de que hubiesen existido los vicios de origen pretendidos en las etapas previas a la designación, de cualquier manera en el caso de los enjuiciantes se tendrían por convalidados, pues como ya se dijo ambos participaron y formaron parte de la terna correspondiente en condiciones de igualdad, por lo que en este aspecto los agravios devienen inoperantes.

Al margen de lo anterior, los agravios en estudio resultan además infundados, pues el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la designación del Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se revisa, fue realizado conforme a derecho, por lo que contrariamente a lo aducido por los impugnantes, el acuerdo controvertido no vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal relativos a la debida fundamentación y motivación, según se demostrará a continuación:

Para analizar los planteamientos de inconformidad relativos es conveniente hacer referencia a algunos razonamientos destacados que ha expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al examen que debe efectuarse con relación a las decisiones parlamentarias como la que ocupa el estudio central del presente grupo de agravios.

Concretamente, dicho órgano jurisdiccional federal ha señalado que la designación o ratificación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente electo o designado como funcionario y, por ende, el deber de la autoridad de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en el mismo se consagran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores.

Lo anterior porque si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo.

En efecto, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables; en ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto legislativo por el cual se elige a un consejero en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de

disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, el acuerdo legislativo relativo a la designación de consejeros como el que en la especie se controvierte, no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Estos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-395/2006; SUP-JRC-18/2008 y acumulado; SUP-JRC-412/2010; y SUP-JDC-4/2010.

Adicionalmente, debe reseñarse que la determinación de las reglas del sistema de nombramiento de funcionarios electorales es una facultad que constitucionalmente corresponde a los congresos estatales.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y acumulados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que **“ningún precepto de la Constitución Federal prevé como obligación de las legislaturas locales, que establezcan los procedimientos precisos y pormenorizados**

para la elección, designación o renovación de los integrantes de los institutos electorales locales”.

Asimismo, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 69/2008, estableció que las legislaturas en su determinación, gozan de un amplio margen de decisión para definir sus etapas, los actos que deben desplegarse al interior de cada uno, sus particularidades y contornos, siempre dentro de las bases establecidas por la Constitución y además sostuvo que *“al establecer estos métodos de nombramiento, respecto de servidores públicos que no son elegidos popularmente, se busca que en ellos no intervenga una sola persona,... sino que se dé mediante un procedimiento en el que exista una colaboración entre distintos poderes, o un acuerdo entre los distintos grupos políticos que conforman las Cámaras del Poder Legislativo”*

Ahora bien, con base en los diferentes criterios antes reseñados, se puede concluir en lo que interesa lo siguiente:

a) A partir del modelo del federalismo, las entidades federativas están facultadas para configurar legalmente la forma en que realizan la designación de los funcionarios electorales, para lo cual gozan de un amplio margen de decisión para definir sus etapas, actos que deben de desplegarse, particularidades y contornos.

b) La designación que hace la legislatura de los funcionarios electorales es un acto complejo, regulado en cuanto al procedimiento, y discrecional en lo relativo a la elección de los ciudadanos que ocuparán el cargo, por lo que la fundamentación y motivación se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento regulado por la ley, dado que lo primero

constituye el fundamento legal de su actuación y, lo segundo, la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable la norma invocada; en ese sentido, una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte una decisión.

c) La participación en el procedimiento de designación de funcionarios electorales, no impone a la legislatura el deber de designar a quienes fueron postulados para dicho cargo, pues no existe un derecho público subjetivo a ser designado por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente al respecto y, por ende, lo más que pueden alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho, es el de ser reconocidos como opciones o propuestas válidas por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, esto es, que reúnen los requisitos legales para ser propuestos ante la legislatura, la cual es la que finalmente designa a los funcionarios por medio de la libre votación de sus integrantes.

En ese sentido, a efecto de constatar la legalidad del acuerdo impugnado, es pertinente hacer referencia al marco jurídico que rige la designación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

“Artículo 31.- La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los partidos políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.

El Órgano de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos. Los órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado, el estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos. Las Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que asuma la organización de los procesos electorales en el Estado. Asimismo, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal en materia del Registro Federal de Electores.

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

..."

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

"Artículo 46.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano público autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. La organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas y por este Código.

Artículo 47.- En términos de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene los siguientes objetivos:

...

VII. Hacer efectivos los principios de certeza, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y objetividad en los procesos electorales.

...

Artículo 50.- Son órganos estatales de dirección y ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

I. El Consejo General; y

II. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 51.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Guanajuato, Gto.

Artículo 52.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco consejeros ciudadanos propietarios, por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección.

Habrán dos consejeros ciudadanos supernumerarios que únicamente entrarán en funciones para suplir las faltas temporales y definitivas de los propietarios.

El Consejo General contará con un Secretario, quien tendrá las facultades previstas en el artículo 65 de este Código.

Artículo 56.- Los Consejeros Ciudadanos propietarios y supernumerarios serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto sean sometidas a su consideración.

En la integración del Consejo General serán electos tres consejeros ciudadanos propietarios a propuesta del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados, uno a propuesta de la primera minoría y otro, a propuesta de los demás grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias representados en el Congreso del Estado.

Los Consejeros supernumerarios serán electos uno a propuesta del grupo parlamentario mayoritario y otro a propuesta de la primera minoría.

...

Artículo 57.- Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos guanajuatenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

Se entiende por militancia partidaria activa y pública:

A) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia dentro de un partido político nacional o estatal;

B) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular representando a un partido político nacional o estatal;

C) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla;

D) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular, en comicios federales, estatales o municipales; y

E) Manifestarse o haberse manifestado públicamente a través de medios de comunicación social extranjeros, nacionales o estatales, a favor de un candidato o de un partido político.

IV. No haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso;

V. Gozar de buena reputación y prestigio; y

VI. Preferentemente deberán contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

Los consejeros ciudadanos recibirán dieta de asistencia, fungirán durante cuatro años y podrán ser ratificados en su nombramiento por una sola ocasión."

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 169, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

"Artículo cuarto.- En los términos del artículo 56 para efectos del presente decreto y para efectos de la designación de Consejeros Ciudadanos propietarios al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que habrán de sustituir a quienes concluyen su periodo en el mes de diciembre de dos mil ocho la propuesta se hará de la siguiente manera: uno por la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tengan menor número de diputados que aquella, y el otro por el grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados."

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que la organización de las elecciones en el Estado de Guanajuato, es una función estatal que se lleva a cabo a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado,

dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

Que la organización funcionamiento y control de dicho ente administrativo electoral, se rige por las disposiciones establecidas en la Constitución y código locales; que en su integración son órganos estatales de dirección y ejecutivos el Consejo General y la Comisión Ejecutiva; que el Consejo General es el órgano superior de dirección y que se integra por cinco Consejeros Ciudadanos Propietarios, por cuatro representantes del Poder Legislativo, por un representante del Poder Ejecutivo y por un representante de cada partido político con registro que participe en la elección, además, que habrá dos Consejeros Ciudadanos Supernumerarios que únicamente entrarán en funciones para suplir las faltas temporales y definitivas de los Consejeros Propietarios.

Como puede constatarse, la Constitución local señala de manera general, la forma de elección de Consejeros Electorales por parte del Congreso del Estado, dejando a la ley secundaria las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

Así, en cuanto a la elección de los Consejeros Ciudadanos Propietarios y Supernumerarios, se establece que ambos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a partir de las ternas que para tal efecto sean sometidas a su consideración y deben cumplir los requisitos legales establecidos para el ejercicio del cargo.

En relación con lo anterior, la designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios, en términos del segundo párrafo del artículo 56 del código comicial local, se lleva a cabo, por regla general, de la siguiente manera:

- 3 Electos a propuesta del grupo parlamentario que tenga mayor número de diputados.
- 1 Electo a propuesta de la primera minoría.
- 1 Electo a propuesta de los demás grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias representados en el Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número 169 antes transcrito, para efectos de la designación de los Consejeros Ciudadanos Propietarios que sustituyan a quienes concluyeron su periodo en el mes de diciembre del año dos mil ocho, debe estarse a lo siguiente:

- 1 Electo a propuesta de la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tengan menor número de diputados que aquella.*
- 1 Electo a propuesta del grupo parlamentario que tenga el mayor número de diputados.

*Designación materia de la presente impugnación.

Con base a lo anterior, es dable concluir que en el procedimiento de selección de los dos Consejeros Ciudadanos Propietarios que sustituyan a quienes concluyeron su periodo en el mes de diciembre del año dos mil ocho, el órgano legislativo debe observar lo siguiente:

a) Que sean propuestos por los integrantes del Congreso del Estado a que se refiere el artículo cuarto transitorio antes mencionado, y

b) Que sean designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a partir de las ternas que para tal efecto sean sometidas a su consideración.

c) Que cumplan con los requisitos legales establecidos para el ejercicio del cargo.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que a continuación se mencionan, las cuales obran agregadas al expediente en copias certificadas por el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 233 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que para este órgano jurisdiccional merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 318, fracción III y 320 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende que en la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, se respetó a cabalidad el procedimiento antes descrito.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que con fundamento en lo establecido en el artículo cuarto transitorio del decreto 169 antes transcrito, lo dispuesto por el artículo 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en cumplimiento a la resolución de fecha 2 de febrero de dos mil once dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-423/2010, diversos diputados representantes del grupo parlamentario del Partido Verde

Ecologista de México, y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza del Congreso del Estado de Guanajuato, presentaron ante la Secretaría General de dicho órgano legislativo un oficio del que se desprende, en la parte que interesa lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo cuarto transitorio del decreto 169 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 2 de septiembre de 2008 por el que se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en el artículo 56 del mismo ordenamiento comicial, así como en cumplimiento a la resolución dictada el 2 de febrero de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-423/2010, los representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Convergencia y del Partido Nueva Alianza de esta Sexagésima Primera Legislatura, formulamos la propuesta en terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para que integre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, conformada por los siguientes profesionistas:

- Lic. Mario Emilio Vargas Islas.
- Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez.
- C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar

Asimismo, remitimos los expedientes de los profesionistas propuestos y le solicitamos atentamente se sirva darle el trámite parlamentario que corresponda.”

Asimismo, de la respectiva copia certificada del dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del referido Congreso Estatal se advierte que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción III y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se analizó la propuesta en terna conformada por los ciudadanos Mario Emilio Vargas Islas, Luis Miguel Rionda Ramírez y Víctor Manuel Domínguez Aguilar, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que se desprende lo siguiente:

“DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA LA DESIGNACIÓN AL CARGO DE CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La presidencia del Congreso en sesión plenaria de fecha 18 de mayo del 2011, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, la propuesta en terna formulada por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de

Nueva Alianza, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción III y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes

En la reunión del 23 de mayo del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales, dio cuenta con el escrito de mérito de número de oficio 7298 de fecha 17 de mayo, suscrito por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza, mediante el cual hicieron llegar su propuesta en terna, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

1. Lic. Mario Emilio Vargas Islas.
2. Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez.
3. C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

A dicha propuesta se anexaron los expedientes de los profesionistas propuestos a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los términos que más adelante se precisan.

Primero. Por razón de la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-423/2010, dictada el 2 de febrero de 2011 y notificada al Poder Legislativo por oficio, el 3 de dicho mes y año, se revocó el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2010, emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el que se designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se devolviera el asunto al Congreso del Estado de Guanajuato para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y cuarto transitorio del Decreto número 169, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 2 de septiembre de 2008 por el que se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, proponer la terna para la designación del Consejero Ciudadano en cuestión.

En consecuencia, los entes legitimados para formular la propuesta de terna son el grupo y las representaciones parlamentarios que tengan menor número de diputados que la segunda minoría en el Congreso del Estado, correspondiendo ese derecho al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y a las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, razón por la cual, en cumplimiento a la resolución a que se ha hecho referencia, éstos formularon de manera conjunta la propuesta de terna sujeta a dictamen.

Luego entonces al quedar determinado quiénes son los entes facultados para proponer la terna, resultó procedente analizar la propuesta, abocándonos al análisis de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubrían los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala:

<<ARTÍCULO 57.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;

II.- ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

III.- NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA;

SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:

A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ANTE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;

D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y

E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJEROS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.

IV.- NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y

VI.- PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE SU ACTUACIÓN.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN.>>

Con base en los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, que al efecto llevó a cabo esta Comisión de Asuntos Electorales, se desprendió que:

1. La calidad de ciudadanos guanajuatenses la acreditan:

El Lic. Mario Emilio Vargas Islas con la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de León, Gto., de la que se desprende que posee la calidad de guanajuatense por vecindad y que posee una residencia en el municipio de León, Gto., de más de 5 años por lo que se está conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, la acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el Jefe de Archivo del Registro Civil del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, de la que se desprende que tiene más de 18 años de edad y con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por el encargado del Archivo de la Dirección General del Registro Civil en el municipio de Guanajuato, Gto., con dos copias fotostáticas de la Clave Única de Registro de Población y una copia fotostática de su pasaporte, de las que se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

No obstante de que el profesionista acreditó su calidad de ciudadano guanajuatense siendo eficaz la copia certificada del acta de nacimiento, también obra en el expediente documentos consistentes en un original y dos copias simples de tres recibos de pago del servicio de luz eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a su nombre, correspondientes el primero, al periodo de 26 de enero a 29 de marzo de 2011 y el segundo, de 14 de mayo a 20 de mayo de 2003.

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar con la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., de la que se desprende que es guanajuatense por vecindad y que posee una residencia en el municipio de Guanajuato, Gto., desde hace 37 años, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. La ciudadanía guanajuatense, la acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento expedida por la Directora del Registro del Estado Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de la que se desprende que tiene más de 18 años de edad; asimismo, con la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, mediante la cual se acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes

penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

2. El pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de las personas propuestas para la designación se presume, toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario; no obstante ello, los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, el Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y el C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar a efecto de acreditar ese requisito, remitieron sendas cartas de antecedentes penales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se hace constar que no existen antecedentes penales registrados de los ciudadanos candidatos.

3. El requisito de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, éste se ve satisfecho por:

El ciudadano Lic. Mario Emilio Vargas Islas, al remitir original de la certificación de número de oficio JDE05GTO/VE/0209/10, de fecha 12 de abril de 2011, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de León, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, acredita este requisito con la copia certificada de su credencial para votar con fotografía.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez, al remitir copia simple de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de fecha 19 de mayo de 2011, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. De igual forma, acredita este requisito con la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar al remitir el original de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de fecha 6 de mayo de 2011, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. Además, acredita este requisito con la copia simple de su credencial para votar con fotografía.

4. El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, se presume toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario, además de que los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, manifiestan por escrito, cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria activa y pública.

5. El no haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso; se tienen por acreditados con las cartas de antecedentes penales, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se da constancia de que no existen a la fecha antecedentes penales de los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

6. Que gozan de buena reputación y prestigio se presume de los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, pues no se tiene conocimiento de lo contrario.

7. Que cuentan con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación:

El Lic. Mario Emilio Vargas Islas, lo acredita con la copia certificada de su cédula profesional de Licenciado en Derecho y con su curriculum vitae de los que se desprenden que cuenta con una formación y experiencia, así como su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación mediante su trayectoria como profesionista y docente de la que destacan su experiencia en la materia electoral como funcionario de casilla en diversas elecciones locales y federales, su participación en los foros de consulta para la elaboración del Código Electoral del Estado en el año de 1994; asimismo, desempeñó las funciones de Consejero Electoral Propietario del 6° Distrito Electoral en León, del Instituto Federal Electoral de 1995 a 1997 y de Consejero Supernumerario del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato de 1998 al 2002. También fue panelista en las Jornadas Ciudadanas de Reflexión y Análisis para la Modernización y Reformas Electorales, organizadas por el Instituto Federal Electoral, en el municipio de León, Gto., con la propuesta <<Tiempo de las Campañas Electorales>> en el año de 2007.

El Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez, lo acredita con su curriculum vitae junto con sus anexos de los que se desprende su trayectoria como profesionista al contar con doctorado en Ciencias Sociales, es docente, investigador y autor de diversos libros y artículos especializados sobre materia político-electoral, así también su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación, a través de su trayectoria como observador electoral para la organización <<Alianza Cívica A.C.>> en las elecciones federales de 1994 y las locales de 1995, fue coordinador estatal para

observar las elecciones federales de 2000 y Consejero Electoral Local Propietario del IFE para las elecciones federales de 2000, 2003, 2006 y 2009.

El C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación de Contador Público con grado de Maestría en Administración y experiencia, así como su disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación, mediante su trayectoria como profesionista y docente de la que destacan su experiencia en la materia electoral al desempeñarse como Jefe de Administración Presupuestal y Control Patrimonial durante el periodo del 2005 a 2006, así como auditor de la Comisión de Fiscalización del 2006 a 2010 en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, participando en el proceso electoral de 2009.

Segundo. Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos, la y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tercero. La diputada y los diputados de la Comisión de Asuntos Electorales consideramos procedente que la designación recaiga de entre los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza, para que designen de entre los tres candidatos a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

ACUERDO

Único. De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los ciudadanos Lic. Mario Emilio Vargas Islas, Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez y C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar, reúnen los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que procede designar de entre ellos a quien deba ocupar dicho cargo, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda su protesta de ley.”

Aunado a lo anterior, en el acta de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de treinta de mayo pasado, a través de la cual se aprobó el dictamen de referencia, se asentó que:

**“ACTA NÚMERO 67
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2011**

...

Posteriormente, la secretaría por indicaciones de la presidencia, dio lectura al acuerdo contenido en el dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, referente a la propuesta de terna formulada por los diputados representantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las Representaciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y de Nueva Alianza, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Agotada la lectura, se sometió a consideración de la Asamblea el dictamen, toda vez que no se registraron intervenciones, la presidencia solicitó recabar votación nominal, a efecto de aprobar o no el dictamen, registrándose treinta

y cuatro votos a favor, en consecuencia el dictamen fue aprobado por unanimidad de votos. Enseguida la presidencia solicitó a uno de los asesores de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, pasar hasta la curul de cada uno de los integrantes de la Asamblea a recabar su voto por cédula en términos de lo dispuesto por el artículo ciento setenta y dos fracción tercera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez lo cual, la secretaría efectuó el cómputo e informó a la presidencia que el licenciado Mario Emilio Vargas Islas, obtuvo cuatro votos a favor; el doctor Luis Miguel Rionda Ramírez obtuvo dos votos a favor y el contador público Víctor Manuel Domínguez Aguilar, obtuvo veintiocho votos a favor. Consecuentemente, la presidencia manifestó que se designaba al contador público Víctor Manuel Domínguez Aguilar, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, contados a partir del momento en que se rinda la protesta de ley, de conformidad con los artículos treinta y uno párrafo octavo y sesenta y tres fracción vigésima primera párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; cincuenta y seis y cincuenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Asimismo, instruyó a comunicar el acuerdo aprobado, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano designado, para que rindiera la protesta de Ley, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.”

De las anteriores transcripciones extraídas de los documentos detallados, se advierte que el procedimiento de designación de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato materia de la presente impugnación, se desarrollo en exacto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales atinentes en razón de lo siguiente:

- El grupo y fracciones parlamentarias legitimadas para ello, tomaron el acuerdo de proponer una terna de ciudadanos que reunían los requisitos legales para el ejercicio del cargo y en ese sentido formularon la propuesta respectiva.
- Se elaboró el dictamen correspondiente en el que se analizaron los requisitos legales atinentes y se concluyó que todos los integrantes resultaban elegibles.
- Se aprobó el referido dictamen por parte de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión respectiva.

- Se llevó a cabo la designación del Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procediéndose a la votación por parte de los diputados del Congreso del Estado, resultando electo el que obtuvo el mayor número de votos, alcanzando además la mayoría calificada exigida de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- Se señalaron los fundamentos legales sustento de las determinaciones asumidas en las diferentes etapas del proceso de designación correspondiente.

De lo anterior, se puede concluir que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad responsable señaló las disposiciones legales que le otorgan competencia para la emisión del nombramiento respectivo y se apegó al procedimiento regulado por la ley.

Asimismo, se constata que el Congreso del Estado en ejercicio de su facultad soberana y discrecional adoptó una decisión eligiendo al ciudadano que consideraron idóneo para el ejercicio del cargo por medio de la libre votación de sus integrantes, alcanzando el electo la mayoría calificada exigida por la normativa aplicable.

En ese sentido, devienen infundadas las manifestaciones de los accionantes en las que adujeron ilegalidad del acuerdo de designación tantas veces referido, por haber existido un total desconocimiento de con qué parámetros se llevó a cabo la elección del designado, pues como se dijo, lo más que podían alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho de integrar las autoridades electorales del Estado, era el ser reconocidos

como opciones o propuestas válidas por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, lo cual en la especie aconteció en igualdad de circunstancias pues una vez propuestos cualquiera de los integrantes de la terna podía haber resultado electo.

Por tanto, este Órgano Plenario, estima que al haberse respetado dicho procedimiento establecido en la ley electoral de Guanajuato, no se vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se incumple con las garantías del debido proceso legal y debida fundamentación y motivación recogidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

Atento a lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes la totalidad de los agravios aducidos por los incoantes Luis Miguel Rionda Ramírez y Mario Emilio Vargas Islas en los respectivos juicios ciudadanos interpuestos, lo conducente es confirmar la designación de Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-016/2011, promovido por el ciudadano **Juan Manuel Castro Pérez**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al **C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente a los promoventes, así como al tercero interesado Víctor Manuel Domínguez Aguilar en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz** e **Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe. - - - - -